



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00007-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALEYDA MURILLO GRANADOS**

Accionado: **SECRETARÍA DE SALUD MEDELLÍN.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALEYDA MURILLO GRANADOS** en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el pasado 23 de junio de 2023 presentó una petición a la Secretaría de Salud Medellín y que pese a que están vencidos los términos para responder, a la fecha de presentación de esta acción de constitucional no ha recibido comunicación alguna de la accionada. Dicha petición, obra en el expediente a (pdf 02).

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DE SALUD MEDELLÍN, a través de subsecretario de despacho en informe visto a (pdf 10) del expediente, manifestó que con ocasión de la presente acción constitucional, el día 23 de enero de 2024 la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín estuvo realizando visita al complejo centro del SENA, con la finalidad de emitir respuesta a este Despacho judicial y a la tutelante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la entidad accionada vulnerará el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, por el hecho de no haber dado repuesta de fondo a sus solicitudes.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar*

cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”*² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión del expediente, encuentra esta sede judicial, que está probada la existencia de la petición de la accionante y el recibido de la misma, como se observar a (pdf 02).

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la entidad accionada, debe decirse que no corresponde con la petición báculo de esta acción constitucional, habida consideración que su contenido permite establecer que no ha generado respuesta de fondo a la accionante, puesto que informar que se encuentra realizando visita al complejo centro del SENA, con la finalidad de emitir respuesta al Despacho judicial y a la tutelante, no puede ser considerado como una respuesta de fondo a la luz del Artículo 13 de la Ley 1755 de 2015.

Debe tenerse en cuenta, que la accionante, en la petición del 23 de junio de 2023 solicitó ser convocada para la visita del personal experto en el tema, para mostrarles en campo las falencias denunciadas. No obstante, la entidad accionada, no dirigió ninguna comunicación a la accionante, y teniendo en cuenta que los términos para contestar se encuentran vencidos, resulta evidente la vulneración ius fundamental en que actúa la SECRETARÍA DE SALUD MEDELLÍN, por lo que se le ordenará que, dentro de las 48 hora siguientes a la notificación de este proveído, de respuesta de fondo y congruente.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.757.853, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MEDELLÍN** a través de su secretario de despacho o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición del 23 de junio de 2023, objeto de este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ